



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeison Alexander Sánchez contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 2655-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Yeison Alexander Sánchez, contra las sentencias núm. 567-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2013 y núm. 99/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia parte anterior de esta resolución, por las razones anteriormente expuestas;*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

1.2. En el expediente consta el memorándum librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y recibido el trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a Jeremías Nova Fabián, representante legal de Yeison Alexander Sánchez.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

2.1. El recurrente Yeison Alexander Sánchez interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de que sea revocada la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio, según consta en la parte petitoria del escrito.

2.2. El presente recurso fue notificado a las siguientes personas:

a. Juan Peña, vecino de Confesor Peña Ruiz y de Ángela Rubio Ruiz - recurridos-, mediante Acto núm. 43/2020 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia Barahona.

b. Guillermo Rubio Sena y Julio César Corniel Hilario, representantes legales de Confesor Peña Ruiz, Yeiko Pérez Cuevas y Ángela Rubio Ruiz mediante Acto núm. 1208/2019 del dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

c. Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas, mediante Acto núm. 1211/2019 del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*3.1. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*3.2. Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, dispone que “puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.*

3.3. *Atendido, que el artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Titularidad. El derecho a pedir revisión pertenece: 1) Al Procurador General de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial”;*

3.4. *Atendido, que el recurrente, por intermedio de su abogado, solicita la revisión, argumentando la aplicabilidad del ordinal 4º del artículo 428 del Código Procesal Penal, sosteniendo, en síntesis, que: “Fundamentado en la ocurrencia de hechos posteriores a la condena, que no fueron conocidos en el debate, que demuestran la imposibilidad de la condena por la inexistencia de la participación del imputado Yeison Alexander Sánchez, en el hecho punible y la falta de individualización en cuanto a la participación en el ilícito penal según la acusación planteada por el Ministerio Público (sic) y los acusadores privados; le invitamos también a examinar los artículos 14 y 17 del*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*código procesal penal dominicano y artículo (sic) 69-3 de la Constitución de la República Dominicana; Al realizar estas declaraciones es fácil determinar que este testigo mintió, al momento de ofrecer sus declaraciones, en virtud de que resulta ilógico que unos atracadores luego de alcanzar su objetivo, que en este caso sería quitarle la motocicleta, como en efecto lo hicieron, según el testigo, salgan a buscar por vanas calles de barrio a una persona con el simple objetivo de agredirle, porque resultaría más simple para los delincuentes, tomar la motocicleta e irse del lugar, a no ser, que se tratara, no de un atraco, sino de otro motivo, pero hay que descartar esa posibilidad, porque el supuesto testigo ocular, dice que se trataba de un atraco. También es bueno analizar el hecho, de que no es posible que una persona muera de un disparo y que los dos sean culpables de ese homicidio, uno por vía de consecuencia, sería el autor y el otro el cómplice, y tiene mucho valor este razonamiento porque para los años de aplicación de la pena, habría que subsumir la participación supuesta de cada uno, en los tipos penales correspondientes, resultaría por vía de consecuencia uno de ellos sancionado con la pena inmediatamente inferior a la del autor principal, que en este caso sería de 5 a 20 años. En el acta de registro de personas que le fue practicada por la Policía al recurrente Yeison Alexander Sánchez, se establece que no se le ocupó nada comprometedor. Este documento es sumamente importante, para los fines de la vinculación de un imputado con los hechos atribuidos, en virtud de que, si se le ocupa algún objeto, pieza, valores o cualquier otro elemento que tenga relación con el ilícito investigado, se presume la participación de ese imputado, con el hecho punible, y en el caso de la especie no se le ocupó (sic) nada comprometedor. Otro punto a considerar es el hecho de que los testimonios fueron dados en contextos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diferentes, y además que un testimonio no pudo corroborar al otro, por un lado, el señor Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas dice que Yeison Alexander Sánchez conducía la motocicleta y que el otro disparó, por lo que resulta ser este testimonio, evidentemente contradictorio ¡y sabemos por qué! Porque era de noche; Segundo: Porque no conocía a ninguno de los imputados; Tercero: Porque no pudo verlo en virtud de que salió corriendo, para resguardarse de la agresión que supuestamente estaba siendo objeto; Cuarto: por la impresión tan terrible que recibió al ver que mataron a su primo, que según él también era su mejor amigo, en fin, esas situaciones son las que no le permitieron ver lo ocurrido en el momento del atraco, y de ahí las contradicciones ofrecidas en el tribunal, testimonio este que en todo el devenir del proceso no ha tenido ningún respaldo, y por demás la señora Esperanza Segura recibe la información de su hijo menor, de que Luiyi Antonio Rodríguez fue la persona que le entrego (sic) a su hijo la motocicleta. Y, por otro lado, la Policía Nacional, (sic) afirma haber recibido un arma tipo revolver que estaba en posesión de Luiyi Antonio Rodríguez. Por otro lado, también debió el tribunal tomar en cuenta el hecho de que no se practicó en la fase de investigación, una rueda de detenidos o reconocimiento de personas, como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal...; Debiendo ese alto tribunal, al emitir la sentencia dar fallos separados en cuanto a los alegatos de fondo presentados por los recurrentes y en cuanto a la inadmisibilidad por otro lado convirtiendo esa decisión en incongruente y al mismo tiempo en pruebas nuevas para sustentar el presente recurso de revisión penal. Y qué no decir la condena de 30 años que le fue impuesta a cada uno de los imputados, sin decirles de manera separada a cada uno de ellos, cuál fue su participación individualizada; sin decirle cuál de ellos era el autor y*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuál era el cómplice, porque por un lado si Yeison Alexander Sánchez es el conductor de la motocicleta supuestamente utilizada para la comisión de los hechos, su participación sería la de un cómplice y no la de un autor y la pena a imponer sería la inmediatamente inferior...”.*

*3.5. Atendido, que como se aprecia en la parte inicial de la presente resolución, el reclamante interpone el recurso de revisión contra varias decisiones que han intervenido en el proceso, con lo cual en cuanto a la sentencia emitida por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidentemente, no satisface el voto de la ley, en el sentido de que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata en ese sentido, deviene inadmisibile;*

*3.6. Atendido, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que el recurso de Revisión Penal no es admisible contra una sentencia de casación, que se limita a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, porque tal sentencia no pronuncia una condenación (Boletín Judicial núm. 1045. Año 51; Boletín Judicial núm. 774. Año 803).*

*3.7. Atendido, que en relación al planteamiento del recurrente, referente al surgimiento de hechos posteriores a la condena, así como documentos que no fueron conocidos en el debate, destacamos que no sólo se requiere la mención de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte de los mismos para sustentar la solicitud de revisión;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8. *Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención, se circunscribe con lo preceptuado en el citado texto legal; en tal sentido, al realizar un análisis y ponderación del mismo, esta Jurisdicción advierte que a pesar de que la decisión de primer grado, cuya revisión intenta el reclamante, es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, del contenido de sus fundamentos hemos constatado que no se circunscribe en ninguna de las causales enunciadas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, haciendo referencia al plano fáctico de los hechos, a las pruebas que fueron y debieron ser presentadas en su contra por el acusador público, de manera específica las declaraciones de la víctima, uso del método investigativo de rueda de detenidos, en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal y aplicación del tipo penal de complicidad, resultando insuficiente la documentación anexa en sustento de sus pretensiones; razones por las cuales el recurso de que se trata deviene inadmisibile.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente Yeison Alexander Sánchez alega los motivos siguientes:

4.1. *Que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, (sic) no contiene el análisis y la ponderación de lo relativo a la aplicabilidad de la norma jurídica y del debido proceso, además no advirtieron los*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honorables juzgadores que la sentencia sometida a su análisis y ponderación mediante ese recurso de revisión penal, era firme, y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Decimos esto, Honorables revisores constitucionales, porque bastaba con darle una simple lectura al historial del proceso que hoy ocupa su atención, para que los mismos se dieran cuenta de que se trataba de una sentencia firme, y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. También si hubiesen analizado todos los aspectos sometidos a su análisis se hubiesen enterado de que el recurrente Yeison Alexander Sánchez, recibió violaciones al debido proceso y a sus derechos constitucionales, en virtud de que no existió en su contra en ninguna etapa del proceso una imputabilidad objetiva, equivale a decir una individualización de la supuesta participación del imputado, como lo establecen los artículos 17 y 19 del código procesal penal, que indican la personalidad que deben tener las persecuciones y la imputabilidad precisa, es decir, que debe indicársele a todos los imputados de un hecho punible, cuál fue su supuesto grado de palpación (sic) en la infracción de la cual está siendo juzgado, caso que no ocurrió el proceso hoy objeto de revisión constitucional y circunstancia que no fue analizada por la Suprema Corte de Justicia.*

*4.2. Yerra la Suprema Corte de Justicia en tal planteamiento, en virtud de que todas las circunstancias y hechos nuevos, así como documentaciones u objetos que aparezcan posteriores a la condena de cualquier ciudadano, por insignificante que lo considere la Suprema Corte de Justicia, deben ser analizados con extrema razonabilidad y debe llamar a un profundo análisis de los juzgadores hacia los mismos, ya que el tema trata de la legalidad, de la inobservancia del debido*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, de la falta de tutela judicial efectiva, del principio de inocencia, por vía de consecuencia consideramos de que no se tratan de ligeras consideraciones y simples enunciaciones, más bien estamos frente a consideraciones de extrema importancia para cualquier importancia, máxime cuando una persona ha sido condenada a treinta (30) años de reclusión mayor, como resulta ser el caso de la especie.*

*4.3. También dejo (sic) de lado la Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la norma no tiene un marco limitativo, sino más bien enunciativo, cuando se trata de derechos constitucionales, de violación a garantías y al debido proceso de ley, cuando el tema trata además de la obligación de imputar objetivamente, por lo que no pueden los jueces simplemente medir el asunto llevado a su consideración, o someterlo a un límite matemático, va más allá la obligación de los jueces supremos, y es que estos deben ponderar todo el accionar que tuvieron los Actores del proceso en el asunto, ya sean estos Actores jurisdiccionales o no, porque el tema sometido a su valoración es de garantías y de análisis de si fue bien o correctamente aplicada o no las normas que nos rigen.*

*4.4. El recurrente YEISON ALEXANDER SANCHEZ (sic), con la revisión constitucional pretende probar que la ocurrencia de los hechos posteriores a la condena, que no fueron conocidos en el debate, que demuestran la imposibilidad de la condena por la inexistencia de la participación del imputado YEISON ALEXANDER SANCHEZ (sic), en el hecho punible y la falta de individualización en cuanto a la participación en el ilícito penal según la acusación planteada por el Ministerio Público (sic) y los acusadores privados; le invitamos también*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a examinar los artículos 14 y 17 del código procesal penal y artículo (sic) 69-3 de la Constitución de la República Dominicana; que no fueron analizados por la Suprema Corte de Justicia, lo que deviene en una falta de valoración y por vía (sic) de consecuencia falta de estatuir.*

4.5. [...] por efecto de los artículos 26 y 74 de la Constitución de la República, es menester destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.

4.6. [...] esta garantía de un recurso efectivo, no deber ser solo normativa, sino que debe verificarse que la efectividad de dichos recursos, se materialice y traduzca al momento en que se ejercite el mismo.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas, Ángela Rubio Ruiz y Confesor Peña Ruiz, no depositaron escrito de defensa pese haber sido notificados del recurso de revisión mediante el Acto núm. 43/2020 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia Barahona, y el Acto núm. 1211/2019 del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el catorce (14) octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

*Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida -trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)- y la fecha del recurso -veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- transcurrió un lapso de treinta y siete (37) días; de manera que estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1º del artículo 54, de la indicada Ley núm. 137-11: “El recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría (sic) del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Memorandum librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y recibido el trece (13) del mismo mes y año, que notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a Jeremías Nova Fabián, representante legal de Yeison Alexander Sánchez.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 43/2020 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia Barahona, que notifica el recurso de revisión a Juan Peña, vecino de Confesor Peña Ruiz y de Ángela Rubio Ruiz -recurridos-.
3. Acto núm. 1208/2019 del dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Guillermo Rubio Sena y Julio César Corniel Hilario, representantes legales de Confesor Peña Ruiz, Yeiko Pérez Cuevas y Ángela Rubio Ruiz.
4. Acto núm. 1211/2019 del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas.
5. Sentencia núm. 99-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).
6. Instancia de solicitud de apertura a juicio de fondo, del siete (7) de abril de dos mil once (2011).
7. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por Yeison Alexander Sánchez, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sentencia núm. 567-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
9. Resolución núm. 2277-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
10. Instancia de solicitud de revisión penal, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, los señores Yeison Alexander Sánchez y Luiyi Antonio Rodríguez fueron sometidos a la acción de la justicia penal como presunto autores materiales de la muerte del señor José Peña Rubio y fueron condenados a 30 años de reclusión mayor por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 99-2013 del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), tras ser encontrados culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio y el robo. La referida sentencia acogió la constitución en Actor civil realizada por los señores Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas -primo del fenecido-, Ángela Rubio Ruiz y Confesor Peña Ruiz -padres del occiso-, en contra de los imputados y ordenó el pago de la suma de tres millones de pesos

Expediente núm. TC-04-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeison Alexander Sánchez contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por los hechos imputados.

Dados los motivos y el fallo pronunciados por el tribunal de primer grado, los imputados incoaron sendos recursos de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 567-2013 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Esa decisión fue recurrida en casación únicamente por Luiyi Antonio Rodríguez por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 2277-2014 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, Yeison Alexander Sánchez interpuso un recurso de revisión penal contra las decisiones de primer y segundo grado, así como contra la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2655-2019, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que no se circunscribía en ninguna de las causales enunciadas en el artículo 428 del Código Procesal Penal; fallo que hoy se impugna ante este tribunal.

### **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

10.1. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 2655-2019 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10.2. La Procuraduría General de la República solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, en razón de que fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Conforme al indicado artículo 54.1, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. En el expediente reposa el memorándum librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y recibido el trece (13) del mismo mes y año, dirigido al Jeremías Nova Fabián, representante legal del recurrente Yeison Alexander Sánchez.

10.4. Al respecto, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquélla que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo. Este razonamiento fue expuesto en la sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) que resolvió un recurso de revisión constitucional de amparo, cuyo contenido aplica a la especie por tratarse de un principio general que debe tomarse en cuenta en cualquier recurso, en aras de preservar el derecho de defensa del recurrente.

10.5. Por consiguiente, el memorándum librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en ese orden, aplica a la especie el razonamiento de la sentencia TC/0185/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que expuso:

*No obstante, el Tribunal no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras, no considerará válida dicha notificación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Atendiendo a lo anterior, este Colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso -veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- la resolución íntegra núm. 2655-2019 no había sido notificada, tal como determinó este Tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

*[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.*

10.7. Dadas las consideraciones previas, este Colegiado rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El recurrente Yeison Alexander Sánchez invoca la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al principio de inocencia; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso así como al principio de inocencia fueron invocados ante la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional.

10.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.13. Sobre el particular, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre el recurso de revisión penal, sus condiciones de admisibilidad y características de la decisión cuya revisión se procura, de modo que procede a examinar el fondo del asunto.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yeison Alexander Sánchez contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por presuntamente vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de inocencia, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.2. En apoyo a sus pretensiones de anular la resolución atacada en revisión constitucional, el recurrente sostiene que la decisión impugnada le vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la sentencia sometida al escrutinio de ese tribunal era firme y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente.

11.3. Al respecto, es preciso indicar que el recurrente interpuso el recurso de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión penal contra varias decisiones, entre ellas la dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Sobre el particular, la Corte de Casación manifestó concretamente lo siguiente:

*Atendido, que como se aprecia en la parte inicial de la presente resolución, el reclamante interpone el recurso de revisión contra varias decisiones que han intervenido en el proceso, con lo cual en cuanto a la sentencia emitida por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidentemente, no satisface el voto de la ley, en el sentido de que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata en ese sentido, deviene inadmisibile.*

11.4. De lo anterior se infiere que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente no fueron vulnerados por la Segunda Sala en el aspecto antes señalado, pues ese tribunal expuso consideraciones que son cónsonas con las características del proceso, en particular respecto del carácter firme y definitivo de las decisiones dictadas por los órganos judiciales, según el caso.

11.5. Por otra parte, el recurrente señala que le ha sido conculcado el derecho al debido proceso al no haber existido en ninguna etapa del proceso la individualización de su presunta participación en el hecho delictivo, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>; añade, además, que los hechos y documentos nuevos que no fueron conocidos en el debate y que demuestran la inexistencia de la participación del recurrente en el hecho punible, luego de dictada la sentencia de condena, deben ser analizados con extrema razonabilidad, por tratarse de una cuestión en que se verifica la inobservancia del debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y violación al principio de inocencia, de modo que, a su juicio, no se está frente a simples consideraciones sino a razonamientos de importancia, máxime cuando una persona ha sido condenada a treinta (30) años de reclusión mayor.

11.6. De conformidad con el artículo 428 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, puede pedirse la revisión penal contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, entre otros, en el supuesto en el que “después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”; sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

*Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención, se circunscribe con lo preceptuado en el citado texto legal; en tal sentido, al realizar un análisis y ponderación del mismo, esta Jurisdicción advierte que a pesar de que la*

---

<sup>1</sup> **Artículo 17.- Personalidad de la Persecución.** Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

**Artículo 19.- Formulación Precisa de Cargos.** Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión de primer grado, cuya revisión intenta el reclamante, es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, del contenido de sus fundamentos hemos constatado que no se circunscribe en ninguna de las causales enunciadas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, haciendo referencia al plano fáctico de los hechos, a las pruebas que fueron y debieron ser presentadas en su contra por el acusador público, de manera específica las declaraciones de la víctima, uso del método investigativo de rueda de detenidos, en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal y aplicación del tipo penal de complicidad, resultando insuficiente la documentación anexa en sustento de sus pretensiones; razones por las cuales el recurso de que se trata deviene inadmisibile.*

11.7. Con relación al indicado artículo 428, mediante la Sentencia TC/0478/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló que:

*(...) la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas; sin que proceda pedir la rescisión de sentencias absolutorias igualmente injustas. En definitiva, la revisión es un remedio procesal con las características propias de un proceso, en el que se ejerce una acción autónoma e independiente. Dicho proceso se encamina a atacar el principio de cosa juzgada y a controlar, en beneficio de la justicia, si la resolución cuya revisión se pretende fue dictada como consecuencia de defectos o vicios que, de haberse conocido, hubieran provocado una resolución distinta, no ya solo en la interpretación de los presupuestos en que la misma se apoya, que han de ser contemplados con cierto*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio a la vez que estricto restrictivo, sino que además los mismos han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiere dictado la sentencia que se trata de impugnar. Quedan excluidos, en consecuencia, los alegados o producidos en el mismo, pues en caso contrario se desvirtuaría por completo la esencia de este extraordinario remedio procesal, al convertirlo en un procedimiento para promover el nuevo enjuiciamiento y examen de las cuestiones planteadas en el litigio cuya sentencia se pretende revisar (Camacho Hidalgo, Ignacio P., Código Procesal Penal Anotado, Título VI De La Revisión. Artículo 428, páginas 633 y 634, Editora Manatí, 2006).*

11.8. Ciertamente, tratándose de un recurso extraordinario que procura revertir los efectos de una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, se justifica que el examen se realice únicamente sobre cuestiones nuevas, que no fueron examinadas durante el proceso, y que podrían cambiar los razonamientos y el fallo de la condena pronunciada, de modo que no resulta suficiente la mera enunciación de los elementos que a juicio del recurrente podrían modificar la decisión recurrida, sino que dichos elementos deben ser de naturaleza tal que tengan la capacidad de producir certeza sobre la inexistencia de los hechos; así lo precisó este Colegiado en las decisiones TC/0170/17 del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0065/19 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al exponer los razonamientos siguientes:

*De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.*

11.9. Por último, el recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia dejó de lado que la norma no tiene un carácter limitativo, sino enunciativo, cuando se trata de derechos fundamentales y de la violación al debido proceso, por lo que los jueces deben ponderar todo el accionar que los Actores tuvieron durante el proceso; argumento que se rechaza, en razón de que el referido artículo 428 es taxativo respecto de las causas de procedencia del recurso de revisión penal, por tratarse, como hemos indicado, de un recurso excepcional y extraordinario sujeto a estrictas condiciones de observancia obligatoria, tal como consideró este Tribunal en las Sentencias TC/0342/14<sup>2</sup> y TC/0478/16<sup>3</sup>, respecto a que el recurso de revisión penal solo puede admitirse si se identifica, por lo menos, uno de los casos que limitativamente dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal.

11.10. Conforme la citada disposición normativa y la jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada, así como los documentos que

---

<sup>2</sup> Dictada el 23 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Esta sentencia fue dictada el 18 de octubre de 2018.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposan en el presente expediente, este Tribunal Constitucional estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión razonable y conforme a las reglas que regulan el recurso de revisión penal; en ese orden, no se verifica vulneración alguna a derechos fundamentales, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yeison Alexander Sánchez, contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yeison Alexander Sánchez; a la parte recurrida, Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas, Ángela Rubio Ruiz y Confesor Peña Ruiz; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos que he venido desarrollando al respecto, tal como expongo a continuación:

1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>5</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el*

---

<sup>5</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida Sentencia TC/0123/18 al expresar:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos de la manera siguiente:

*En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso así como al principio de inocencia fueron invocados ante la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional.*

8. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

9. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

10. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por supuestamente haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

11. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>6</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

12. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos

---

<sup>6</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

### CONCLUSIÓN

13. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>7</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.